

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°ANTAI/AL/099-2022. Panamá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que la Licenciad ██████████ ██████████ presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de Servidores Públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Ministerio Público y el Licenciado ██████████ ██████████ ██████████ particular, en la cual señala irregularidades administrativas en la gestión pública, por el manejo de la investigación de la carpeta 21607-2021, que se adelanta en la precitada institución.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

22

... 24. *Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.*" (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones en ejercicios de sus funciones efectuadas por servidores públicos del Ministerio Público, máxime cuando en esta institución existe el Consejo Disciplinario, unidad encargada para realizar las investigaciones y aplicar las sanciones respectiva a los funcionarios de esta dependencia, tal y como establece el artículo 61, del capítulo VII del Régimen Disciplinario, de la Ley No. 1 de 06 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y Deroga y Subroga disposiciones del Código Judicial, el cual dispone:

***"Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida. Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora."***

Resulta fundamental destacar que el Código Judicial dispone en su artículo 331, último párrafo:

***"Los Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en le ejercicio de sus atribuciones legales."***

De lo anterior, queda claro que el Ministerio Público es la entidad competente para iniciar investigaciones a sus funcionarios a nivel administrativo.

Por otro lado, es oportuno señalar con respecto al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] abogado particular, según indica la denuncia, no le es aplicable un examen administrativo por esta Autoridad, dado que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, señala el radio de acción, cuando en su Capítulo II de Atribuciones y Facultades, Artículo 6, numeral 10 dispone:

**“La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades.... Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobre precios en compras y provisión de bienes o servicios , duplicidad defunciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y , si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.**

En concordancia con la norma anterior citada, también está el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, cuando en su Capítulo I de Ámbito de Aplicación y Definiciones, artículo 1 dispone:

**“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria”.**

Y prosigue en el artículo 2 del precitado Decreto Ejecutivo:

**“Para los efectos del presente Decreto, se entiende por Función Pública toda actividad permanente o temporal, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre a al servicio del Estado en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con independencia de su nivel jerárquico.”**

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por la Licenciado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en contra de los supuestos actos de irregularidades administrativas realizados por

funcionarios de la Fiscalía Anticorrupción, por ser competencia exclusiva del Consejo Disciplinario del Ministerio Público y del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] por no tener la condición de Servidor Público y en ambos casos no tener esta Autoridad competencia para realizar investigaciones a partir de actos administrativos que puedan levantar procesos disciplinarios y de sanción.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del presente Proceso Administrativo

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No. 1 del 6 de enero de 2009.
- Artículo 331 del Código Judicial
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
 Directora General

Exp. AI-041-22  
EFA/NR/aa

*(Handwritten mark)*

  
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 16 de Marzo de 2022  
 a las 11:43 Mañana notifiqué a  
 [REDACTED] de la resolución anterior.  
 [REDACTED]  
 Firma del Notificador (a)




Salida registrada bajo el No. 078-22  
 Hoy 23 de Marzo de 2022